

La consultante alega ser administradora de una comunidad de propietarios, y ha solicitado a su banco la identidad de quienes han cobrado determinados talones al portador emitidos con cargo a la cuenta de la comunidad de propietarios por quien fue en su momento Presidenta de la comunidad de propietarios. El banco se ha negado a ello diciendo literalmente que: “en cumplimiento de la ley de protección de datos de carácter personal, no posible facilitarle la información que solicita”.

Se considera que la normativa de protección de datos no se opone a que por el titular de la cuenta bancaria se pueda tener conocimiento de quién ha cobrado un cheque o talón cargado a dicha cuenta bancaria. Es decir, a que conozca los datos personales necesarios para ello.

Existe un **interés legítimo** evidente en el titular amparado en el artículo 7 f) de la Directiva 95/46, de aplicación directa según ha tenido ocasión de establecer el tribunal de justicia de la unión europea (TJUE), sin que prevalezca en modo alguno un pretendido interés del tercero en que no se conozca sus datos ya que ha cobrado voluntariamente un importe del patrimonio del titular de la cuenta.

Hay que partir de cuál es la posición del banco en la relación jurídica entre emisor del cheque y la persona que ha cobrado el mismo. El banco no es más que un mero intermediario entre uno y otro, tal y como resulta expresamente de lo establecido en el artículo 175, 8ª del código de comercio, que establece que corresponden a las compañías de crédito *8.ª Efectuar **por cuenta de otras sociedades** o personas toda clase de cobros o de pagos y ejecutar cualquiera otra operación por cuenta ajena.*

Luego si resulta que el banco es un mero intermediario que realiza por cuenta del titular de la misma los pagos que ésta le ordena mediante el cheque, la verdadera relación subyacente, cualquiera que esta sea, se dará entre el emisor del cheque y quien lo cobra. Dicho pago podrá venir de un contrato entre ambos (compraventa, prestación de servicios etc.) o de un cuasicontrato (cobro de lo indebido), lo que significa que incluso cuando el que hubiere cobrado el cheque no tuviera una relación previa con el emisor, si dicho pago

no es debido, resulta del código civil que el emisor tendrá acción contra quien ha cobrado el cheque para reclamarle dicho importe.

Esta AEPD en su Informe de 26 de octubre de 2016 ya tuvo ocasión de decir:

*Pues bien, no cabe duda de que la existencia de un cuasicontrato (en este caso el cobro de lo indebido por el titular no beneficiario de la relación jurídica subyacente) determina el nacimiento de una obligación de restituir específicamente contemplada en la ley (art. 1089 y 1895 Cc). Y si la ley contempla el nacimiento de una obligación entre las partes el corolario necesario es que la ley también ha de contemplar la necesidad de conocer las circunstancias necesarias para poder ejercitar los derechos subjetivos que surgen de dicha obligación. En consecuencia el acreedor, ante un cobro indebido por un tercero, debe poder conocer las circunstancias necesarias para ejercitar sus derechos, y si el artículo 24 de la Constitución reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, desarrollado, entre otras normas por la Ley de Enjuiciamiento Civil, habrá que acudir a esta, art. 399, para ver las circunstancias que ha de tener una demanda judicial, y entre ellas se encuentra la de que en la demanda han de constar “los datos y circunstancias del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados”, por lo que cabe concluir que la cesión de los datos solicitados del proveedor de servicios de pago en el presente caso (nombre del titular de la cuenta a la cual se ha realizado erróneamente una transferencia y NIF) se encuentra amparada por la excepción prevista en el **art. 11.2 a) LOPD** y no requiere el consentimiento del interesado.*

Existiría por tanto como base jurídica de la cesión de datos del Banco al titular de la cuenta no sólo un interés legítimo, sino que además, como resulta de lo expuesto, cabría amparar directamente dicha cesión en lo dispuesto en la ley, (art. 11.2 a) la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD) ya que el titular tiene derecho a conocer los datos personales mínimos necesarios para identificar a aquel a quien pretende demandar, como dato necesario para incluir en una demanda. En definitiva, nos encontramos con una relación jurídica que subyace a la bancaria entre el titular emisor del cheque y quien ha hecho efectivo dicho cheque contra la cuenta corriente.



En consecuencia, la normativa de protección de datos no se opone a que el banco entregue al titular de la cuenta corriente los datos personales mínimos necesarios para identificar a quien ha cobrado un cheque que ha sido cargado en la cuenta corriente bancaria de dicho titular.